

82 Pero si ambos fuessen infieles, quando cometieron el adulterio, ò quando hizieron el homicidio, ò quando hizieron la promesa del futuro Matrimonio, no contraherian dicho impedimento dirimente, aunque despues se convirtiesen à la Fè, segun dicho Palao, con Sanchez, y Layman, num. 7. Vide illum.

Preguntaràs lo 4. *Què condiciones se requieran para que el adulterio (por razon de la promesa) cause impedimento dirimente?*

83 Respondo, que las siguientes: Lo primero, para que se incurra dicho impedimento dirimente se requiere, que con el adulterio se junte la promesa de contraher con el adultero despues de la muerte del casado. Así lo tienen comunmente todos los Doctores, segun Sanchez, disp. 79. num. 2. y Leandro, disp. 16. quest. 8. y consta expresamente, ex cap. Veniens, & cap. finalis, de eo, qui duxit, & ex cap. Relatum 31. quest. 1.

84 Lo segundo, que para incurrir dicho impedimento no basta que la copula adulterina se aya intentado, sino es que es necesario se aya seguido con efecto: como lo tiene la comun de Doctores, y se infiere de dichos textos.

85 De aqui es, que es necesario, que el adulterio se consume con la copula *intra vas femineum*: de otra suerte no será perfectamente adulterio, que induzca el tal impedimento: *Item*, es necesario que el Matrimonio sea verdadero; *alias*, no será adulterio en la realidad; y además de esto, es necesario que el adulterio, y la promesa del Matrimonio futuro (ò el homicidio del coniuige) se hagan durante el mismo Matrimonio: porque si vna de dichas cosas le hiziesse despues de disuelto el Matrimonio, no induciria dicho impedimento: como con Sanchez, Gutierrez, y otros muchos, lo tiene dicho Palao, disp. 4. pun. 1. 2. num. 8. in fine.

86 Lo tercero, que para que el adulterio con la promesa de Matrimonio induzca impedimento dirimente, es necesario que ambos adulteros sepan, que la copula que tienen es adulterio: porque si alguno de ellos ignorasse, que el otro era casado, no resultaria de ai dicho impedimento: porque no sería perfectamente adulterio, que diese ocasion para deseñar la muerte al coniuige, que se ignora q̄ le aya; como se colige, ex cap. 1. de eo, qui duxit in Matrim. como con Santo Tomás, è innumerables Teologos, y Juistas, lo tiene Sanchez, disp. 79. num. 31. Y lo mismo con otros muchos à mas de los que cita Sanchez, Leandro, quest. 10. y Palao en dicho num. 8. al principio. *Item*, dicho Sanchez, num. 38. sienta con Calderino, Alexandro de Nevo, y Veracruz, que para escular deste impedimento basta qualquiera ignorancia, aunque sea crasa, y supina; y lo mismo sienta Rebelo, lib. 3. quest. 8. Pero lo contrario es comun: Acerca de lo qual se vean dichos Sanchez, y Palao.

87 Lo quarto, que para inducirse dicho impedimento, es necesario que la tal promesa sea exterior, y aceptada: porque de otra suerte no será ver-

dadera promesa, ni apta de suyo para inducir obligacion: como lo tienen casi todos los DD.

88 De donde es, que no basta la taciturnidad; como bien, con Sanchez, Bonacina, Gutierrez, Candido, y Cornejo, contra otros, lo tienen dichos Leandro, quest. 14. Diana, part. 3. tr. 4. ref. 198. y part. 9. tr. 7. ref. 26. y Palao, num. 10. Y la razon es, porque la taciturnidad no es suficiente aceptación de la promesa hecha liberalmente, quando esta es nociva al aceptante, como lo es la promesa del Matrimonio futuro: pues el que acepta se haze inhabil para contraher otro Matrimonio, y se sujeta à las penas Eclesiasticas. A vna objeccion, que se puede hazer en contra, responde bien Sanchez, n. 25. Vide illum.

89 Lo quinto, que para inducir dicho impedimento se requiere, que la tal promesa, sea verdadera, y con animo de obligarle; y así, si fuesse fingida, no induciria dicho impedimento, ni se juzgaria promesa. Así lo tiene, con Gaspar Hurtado, Enriquez, Sa, y Layman, Diana, part. 3. tr. 4. ref. 198. y part. 9. tr. 7. ref. 26. Y lo mismo tienen, Bonacina, Candido, Balleo, y Rodriguez, que cita dicho Leandro, quest. 11. y él la tiene allí por probable, pues solo dize, que la contraria lo es más.

90 Y se prueba: Lo vno, porque la promesa fingida no es suficiente para contraher esponsales: Ergo similiter, &c.

91 Y lo otro, à paridad del que rebaptiza ficticiamente, ò que ficticiamente profiere alguna heregia, que el primero no incurre la irregularidad impuesta contra los rebaptizantes; ni el segundo la de comunión lata contra los Heregos. Y la razon la dà Suarez, 3. part. quest. 71. art. 4. sect. 6. col. 7. dub. 4. conviene à saber, porque las penas Eclesiasticas impuestas absolutamente, y simpliciter à los delitos, se entienden de los delitos perfectos, y consumados en propria especie; luego siendo este impedimento del Matrimonio pena Eclesiastica de adulterio con promesa de Matrimonio, se deberá entender de la promesa perfecta, y consumada en su propia especie; lo qual no tiene la promesa fingida, y que solo en la boca es promesa, pero no en el animo, è intencion.

92 Añado, que es probabilísimo, que para que la tal promesa induzca dicho impedimento, es necesario que sea mutua, y reciproca: de donde si vno solo prometiesse, y el otro no reprometiesse, no resultaria dicho impedimento. Así lo tienen, Enriquez, Vgolino, vna Glossa, Abbad, Bellarmino, Bassolo, Nicolás de Nisa, y Silvestre, citados por Sanchez, lib. 7. disp. 79. num. 19. Y lo mismo tiene probablemente, con Layman, Villalobos, y los dichos, Diana, part. 3. tr. 4. ref. 198. Y la razon es, porque *alias* la tal promesa no será de suyo suficiente para constituir esponsales: y los Derechos piden para que resulte este impedimento adulterio con Matrimonio de presente, ò con promesa del futuro Matrimonio, en lo qual indican ser necesario, que aquel Matrimonio se celebre, como *alias* se

le aya de celebrar, ò que intervenga aquella promesa, que es suficiente para constituir esponsales. Lo contrario empero tengo por mas probable; vease dicho Sanchez à num. 19. ad 24.

93 Añado lo 2. que tambien es condicion requisita para inducir este impedimento, segun no pocos Autores, como son Nicolas de Orbelio, Tabiena, Gaeta, Veracruz, Cayetano, Bassolo, Nicolás de Nisa, y otros que refiere dicho Sanchez, num. 28. que la tal promesa aya de ser confirmada con juramento; lo qual fundan en diversos textos Canonicos, que se pueden ver alegados por dicho Sanchez; pero lo contrario es comun, y lo que lleva dicho Sanchez, num. 29. Vide illum, y lo que tengo por mucho mas probable, y lo mismo dicho Leandro, quest. 12.

94 Añado lo 3. que para inducir dicho impedimento no basta promesa condicionada, sino que es necesario, que la tal promesa sea pura, ò que à lo menos se purifique antes de la muerte del coniuige. Así lo tiene, con Gaspar Hurtado, Coninch, y Layman, contra Sanchez, Navarro, y Rodriguez, y Castro Palao, *ubi supra*, num. 13. Vide illum.

95 Añado lo 4. que segun Baunio, Paludano, Fernandez, Mayor, y otros, para que el adulterio con promesa de Matrimonio, ò con maquinacion de la muerte del coniuige, induzca impedimento dirimente, se requiere que los tales adulteros supiesse que el tal delito traia consigo el tal impedimento; por que si ignorassen invenciblemente, que con dicho crimen no podia seguirse valido Matrimonio, podrian los tales casarse despues validamente sin dispensacion Pontificia: porque las penas no se incurrten por aquellos que invenciblemente las ignoran: Lo contrario empero tiene, con Juan de la Cruz, el Maestro Sierra, y otros, Diana, part. 10. tract. 13. ref. 51. porque las dichas no son propiamente penas, sino inhabilidades; y así no escusa de ellas la ignorancia. Vide illum.

96 Añado lo 5. que el que prometiesse à otra casar con ella despues de la muerte de sumuger (aunque no huviesse adulterio, ni maquinacion) no solo pecaria gravísimamente en ello, como se dice, in cap. fin. de eo, qui duxit in Matrim. quam, sino que es lo mas probable, que la tal promesa sería irrita: porque es promesa reprobada por el Derecho, por ser asílla, ò dar ocasion para deseñar la muerte del coniuige, por la qual causa se dà por irrita la promesa del Beneficio vacaturo, in cap. 2. de concess. prebende. Así lo tiene, con Abad, Alexandro de Nevo, Ancharrano, y Lanceloto, Sanchez, dist. disp. 79. n. 40. con Bonacina, Rebelo, Candido, Layman, y todos los DD. dichos, Leandro, q. 15. y Castro Palao, num. 14.

Preguntaràs lo 5. *De qué calidad ha de ser el Matrimonio de presente, para que junto con el adulterio induzca impedimento dirimente?*

97 Supongo, que el adulterio con el Matrimonio de presente, viviendo el primer coniuige,

es impedimento dirimente, como consta, ex cap. Significasti, cap. Ex literarum, cap. Cum haberet, & cap. Veniens, de eo, qui duxit, &c. Y así la dificultad está, de qué calidad deba ser el tal Matrimonio para inducir dicho impedimento.

98 Acerca de la qual sienten algunos, entre los cuales es Gaspar Hurtado, disp. 23. disc. 2. nu. 8. que el Matrimonio clandestino no es suficiente para inducir dicho impedimento: porque el tal impedimento es pena, y así se debe antes restringir que ampliar, como es vulgar en Derecho: y la tal pena parece averte puesto por el Matrimonio, que *alias* fuera valido, sino viviera el otro coniuige, y el qual solo es el que dà ocasion de deseñar la muerte al tal coniuige.

99 Respondo tamen, que basta qualquiera Matrimonio atentado, aunque sea clandestino. Así lo tiene, con Sanchez, y Coninch, dicho Palao, n. 9. Y la razon es, porque los textos que inducen dicho impedimento, solo ponderan la atentacion del Matrimonio, sabiendo que es necesariamente irrito, si se contrahe viviendo el otro coniuige: *alias*, si se atentasse contraher con consanguinea, sería insuficiente para inducir dicho impedimento, lo qual no debe decirse: pues el tal contrato, aunque no constituya esponsales, dà suficiente motivo para deseñar la muerte al tal coniuige: Ergo, &c.

100 Verdad es, que para inducir este impedimento se requieren las mismas condiciones, que quedan ventiladas arriba; esto es, que ambos sepan que cometen adulterio, &c. como con Basilio Ponce, Cornejo, y todos los DD. lo tiene dicho Leandro, quest. 17.

101 De todo lo dicho acerca de este impedimento, se sigue lo 1. que para que el adulterio dirima el Matrimonio, que despues atentaren contraher los adulteros, se requiere que tenga conjunto vno de tres delitos, conviene à saber, ò el homicidio, ò el Matrimonio contrahido de presente, viviendo todavia el coniuige, que padece la injuria del adulterio: ò la promesa de futuro Matrimonio, despues de muerto el tal coniuige.

102 Siguese lo 2. que para inducir dicho impedimento no haze al caso, que el tal adulterio preceda, ò se subiga al Matrimonio: ni haze al caso, que el tal Matrimonio se contrayga clandestinamente, ò delante de Parroco, y testigos.

103 Siguese lo 3. que para que la promesa del futuro Matrimonio, junta con el adulterio, induzca dicho impedimento, se requiere: lo 1. que sea seria, y de coraçon: lo 2. que sea mutua: lo 3. que esté aceptada por ambos: lo 4. que sea absoluta, y sin otra condicion mas que la muerte del coniuige: lo 5. que la copula adulterina se aya seguido con efecto, y sabiendo ambos que era adulterina: Ni para esto es necesario, que el vno preceda al otro; porque para contraher este impedimento, poco haze al caso, que preceda la promesa al adulterio: ò al contrario. Otras condiciones mas dudosas, se pueden ver arriba à num. 92. ad 96.

Del impedimento de la disparidad de culto.

Preguntarás lo 1. *Què se entienda por disparidad de culto? Y porqué Derecho irrita el Matrimonio?*

104 Respondo lo 1. que segun todos los DD. por disparidad de culto, que sea impedimento dirimente entre la persona bautizada, y la no bautizada, aunque esta sea Cathecumena: porque aunque esta tenga Fè, carece empero del Bautismo, que es la puerta de todos los Sacramentos: Vease Sanchez, *disp. 71. num. 1. & 2.*

105 Respondo lo 2. que el Matrimonio del fiel con el infiel (esto es, de la persona bautizada con la que no lo està) no es irritado por Derecho natural, sino solo por Derecho Eclesiastico positivo. Así lo tiene, con la comun sententia de Teologos, y Juristas, dicho Sanchez, *num. 7.*

106 Y que el tal impedimento dirimente no sea de Derecho natural, se prueba: porque la tal disparidad no obsta à la substancia, y fin del Matrimonio; y así vemos, que muchos fieles contraxeron con infieles: Jacob casò con las hijas de Laban, que era cultor de los Idolos: Salomon con la hija de Pharaon: Estèr con Aluero: Joseph con la Alienigena: y en la Ley de Gracia Santa Monica casò con vn Pagano; Santa Clotilde con Clodoveo no bautizado: y en tiempo de S. Geronimo, y San Agustín era esto frequentísimo; y no hemos de dezir, que los dichos, especialmente dichas Santas Monica, y Clotilde, estavan en perpetuo concubinato: Ergo, &c.

107 Respondo lo 3. que tampoco dicho impedimento dirimente es de Derecho Divino positivo: como bien, con la comun de Teologos, y Juristas, dicho Sanchez, Palao, *disp. 4. punct. 11. num. 2.* y Gaspar Hurtado, *disp. 24. disp. 1. n. 20.* contra Vazquez, Viguerio, y otros. Y se prueba: Lo vno, porque no ay texto de que esto se colija: Y lo otro, porque aunque Christo N. B. elevò el Matrimonio de los fieles à ser Sacramento, de ai empero no se infiere que inhabilitasse à los fieles para contraher Matrimonio, que no fuese Sacramento: Ergo, &c.

108 Respondo lo 4. que el tal Matrimonio es irritado por Derecho Eclesiastico: Es de todos los DD. Y se prueba: Lo vno, à *sufficienti partium enumeratione*: porque el tal es irritado, segun todos; *Sed sic est*, que no lo es por Derecho natural, ò Divino positivo: luego solo resta el que lo sea por solo Derecho Eclesiastico positivo.

109 Y lo otro, porque aunque es verdad, que en el Derecho Canonico no se halla texto expreso, que dirima el Matrimonio entre Christianos, è infieles: porque los textos que se suelen alegar en esta materia, ò son de Santos, ò son de Concilios Provinciales, ò hablan especialmente del Matrimonio entre Christiana, y Judio; ni expressamente dicen, que el Matrimonio es irritado, sino solamente le prohiben: y otros de la mesma manera interdizen

el Matrimonio del fiel con el herege, que con el infiel: y aquel no es irritado, como despues veremos; y así se debe dezir, que la tal irritacion no la tenemos por alguna ley Eclesiastica escrita, sino solo por tradicion de los Apostoles, y por el recibidísimo vfo de la Iglesia, que tiene fuerza de ley: como con muchos lo tiene dicho Sanchez, *num. 8.* y lo mesmo N. Caspense, *disp. 9. sect. 9. n. 62.* y otros muchos.

110 Y si opusieres, que en el *cap. 7.* del Deuteronomio se interdize à los Hebreos el Matrimonio con los Gentiles: y que en el *cap. 9.* y *10.* del lib. 1. de Esdras, se dize, que *separati sunt Hebrei ab uxoris quas duxerant*: y que en la segunda epistola à los de Corinto, *cap. 6.* dize S. Pablo: *Nolite iugum ducere cum infidelibus*; lo qual entienden los Sagrados Expositores del yugo, y vinculo del Matrimonio: Ergo, &c.

111 Respondo, que dichos testimonios solo prueban, que el Matrimonio de los fieles con los infieles es prohibido por Derecho Divino; lo qual es cierto, y comunísimo de los DD. contra Torreblanca; pero no prueba, que sean irritos. Ni obstan los lugares de Esdras, donde interpreta, que la ley del Deuteronomio era irritante: porque el dicho precepto en quanto irritante era judicial solamente; y así espirò con la muerte de Christo N. B. como los demás preceptos ceremoniales, y legales; como bien dicho Sanchez, *num. 7.* Y en el *num. 11.* satisface à las demás objeciones que se pueden hacer contra nuestra segunda, y tercera conclusion.

112 De lo dicho se sigue, que con dispensacion del Sumo Pontifice podria el fiel contraher Matrimonio con el infiel, como con innumerables lo tiene dicho Sanchez, *num. 10.* Supuesto que el tal Matrimonio es solamente irritado por Derecho Eclesiastico, en que puede dispensar el Sumo Pontifice: Imo, si huviese causa grave para la dispensacion, y cessasse el peligro de subversion en el coniuage, y en los hijos, seria tambien licita dicha dispensacion, y por consiguiente el tal Matrimonio: como bien con dicho Sanchez, Gutierrez, y Coninch, lo tiene Castro Palao, *disp. 4. punct. 11. n. 4.*

113 Siguese lo 2. que será nulo el Matrimonio contrahido entre el bautizado *verè*, y la que solo ficticiamente se bautizó; como bien, contra Archidiacono, y Bellamera, lo tiene dicho Sanchez, *n. 3. & 4.* Y lo mesmo con Enriquez, Candido, y comunmente todos, Leandro, *disp. 15. quest. 2.* Y la razon es manifesta; porque el tal Matrimonio en la realidad se contrahe entre la persona fiel, y la infiel, pues la que solo se bautizó ficticiamente, es infiel en la realidad, y para con Dios; y así el tal Matrimonio no puede ser valido, sino irritado.

114 Siguese lo 3. que aunque Veracruz dixo, que podia parecer probable el que entre los Indios del nuevo Orbe recién convertidos à la Fè, podia contraherle validamente Matrimonio, por cessar allí la razon de la costumbre de la Iglesia; conviene à saber, el temor de la perversion del fiel. Pero lo contrario debe dezirse, y tenerle *omnino*; y así lo tiene dicho Veracruz, y con él el dicho Sanchez, *n. 9.*

Vide illum.

Piç

Preguntarás lo 2. *Si será valido el Matrimonio del Catolico con el Herege?*

115 Respondo afirmativamente: Esta conclusion es comunísima de Theologos, y Juristas, contra algunos. Y se prueba: Lo vno, porque así se colige, *ex cap. Decreuit, de hereticis in 6.* donde al que cafa con Herege se le priva de la dote, pero no se manda que los separen: Y lo otro, porque así consta del vfo, y costumbre de la Iglesia Romana, segun el qual se tienen por validos dichos Matrimonios, aunque están prohibidos.

116 Pero *utrum*, dicho Matrimonio del Catolico con el Herege, sea licito en algunas partes; y que con peligro de subversion: veale en el primer tomo desta Suma, *tr. 3. disp. 1. cap. 1. sect. 1. à num. 228. ad 232. à pag. 198.*

Del impedimento dirimente, de la fuerza, miedo, y violencia.

117 **C**ierta cosa es, que la fuerza, miedo, y violencia dirimen el Matrimonio en quanto obitan al legitimo consentimiento, que se requiere para el Matrimonio. De donde es, que quando por fuerza, ò miedo se sacan solas las palabras externas sin el consentimiento interior, en tal caso por Derecho natural es irritado el tal Matrimonio.

118 Pero si por fuerza, ò miedo se saca tambien el consentimiento interior, en tal caso se ha de considerar de qué calidad es el tal miedo, ò la tal fuerza, para ver si irrita, ò no el Matrimonio contrahido con ella; lo qual se disputò latamente arriba, *cap. 3. §. 4. à num. 130. ad 203.* donde se puede ver.

Del impedimento dirimente del Orden.

119 **L**os Ordenes mayores dirimen el Matrimonio por solo Derecho Eclesiastico, y no por Divino, ò natural; porque como se probò arriba à *num. 52. ad 56.* la solemnidad del voto, ò el celibato, solo por Derecho Eclesiastico està anexo à los Ordenes Sacros: y además de lo dicho allí, puede probarse así: porque la Iglesia Romana ha concedido à los Sacerdotes Griegos el vfo del Matrimonio contrahido antes de recibir dichos Ordenes, como consta, *ex cap. Cum olim, de Clericis coniugatis*; Sed sic est, que la Iglesia no huviera concedido lo dicho, si por Derecho Divino estuviere el celibato anexo al Sacerdocio: Ergo, &c.

Del impedimento dirimente del ligamen.

Preguntarás lo 1. *Què se entienda por este impedimento del ligamen, ò que sea ligamen para el intento?*

120 Respondo, que ligamen no es otra cosa, quam *vinculum prioris sine consumato, sive rati Matrimonij, quo durante, sequens Matrimonium est invalidum, & irritum*; y así ligamen aquí significa el vinculo del primer Matrimonio (consumado, ò rato) el qual mientras dura, haze irritado el segundo Matrimonio, no solo por Derecho Eclesiastico,

Tom. II.

sino tambien por Derecho natural, y por Derecho Divino, *cap. Licet, de sponsa duorum*, y se probò abundantemente arriba, *cap. 6. à num. 15. ad 37.*

121 De donde se sigue, que el que se casò legitimamente con vna, no podrá despues passar à segundas bodas, sino que està cierto *moraliter* de la muerte del primer coniuage, *ex cap. Decernimus, de secundis nupt.* ò à lo menos vna muy probable persuasion, y presuncion de la muerte del tal: Quando empero se dirà aver la tal persuasion, y presuncion? y si baste solo la fama, ò à lo menos junta con otras presunciones? Se disputò difusamente en nuestro tomo de las Proposiciones condenadas, à *pag. 1. ad 7. à n. 1. ad 56.* donde el que gustare lo podrá ver.

Preguntarás lo 2. *Si será valido el Matrimonio que contraher la muger, creyendo falsamente que vive su primer marido, siendo este muerto en la realidad?*

122 Respondo afirmativamente, con tal que la dicha muger creyese que podria contraher validamente, ò si tuviese animo de contraher en quanto podia. Así lo tiene, con Arcangelo; Rebello, Sylvestre, Covarrubias, y Bonacina, contra Basilio Ponce, Leandro, *disp. 18. quest. 15.* Y lo mismo tiene Sanchez, con otros muchos, contra otros, y queda probado arriba à *num. 23. Vide ibi.*

123 Pecará empero gravemente la tal muger en contraher dicho Matrimonio: Lo vno, porque haria contra el precepto de la Iglesia, que prohibe contraher Matrimonio sin tener certidumbre moral de la muerte del primer consorte: Y lo otro, porque se pone à peligro de que sea irritado el tal Matrimonio: Ergo, &c. Ni la tal muger podrá pedir, ò pagar el debito, por la mala fe en que persevera, creyendo que vive su primer marido, como lo tienen comunmente los DD. y es manifesto de fuyo.

124 Y lo mismo debe dezirse en todo del Matrimonio contrahido con duda de la muerte del primer marido, si este en la realidad era muerto; *id est*, que será valido contrahido con el sobredicho animo *in quantum potest*, como consta, *ex cap. Dominus, de secundis nuptijs*, y lo tiene, con Sanchez, y otros, contra Basilio Ponce, dicho Leandro, *q. 16.*

125 Advierto empero lo 1. que la muger que contraxo segundo Matrimonio, creyendo que su primer marido era muerto, està obligada à apartarse del segundo, aunque aya tenido hijos deste, y volverse con el primero, en sabiendo que este vive, como consta, *ex cap. Si virgo 34. quest. 2.* y lo tienen todos los DD. Y si el primer marido no quisiera habitar con ella, debe la tal vivir en celibato apartada de ambos, dicho Leandro, *quest. 17.*

126 Advierto lo 2. que los hijos que huvieren tenido en dicho segundo Matrimonio, se deben tener por legitimos, como avidos con buena fe, creyendo ser muerto el primer marido, por lo qual se contraxo el segundo Matrimonio: Imo, es verdaderamente legitimo, como consta, *ex cap. Ex tenore, cap. Cum inter, & cap. Peruenit, qui filij sunt legitimi*, y de muchas leyes del Reyno, que refiere Sanchez, *lib. 8. disp. 34. num. 46.* que tiene lo dicho

FFf 2

608